

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito
D.M., 26 de febrero de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **1903-20-EP**. En virtud de que el caso fue remitido conteniendo 18 demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por distintos accionantes y en contra de diversas decisiones judiciales, se procedió a su examen de admisibilidad de forma individualizada, correspondiendo este auto a la solicitud de ampliación y aclaración del auto de inadmisión de la demanda 12 de 18 presentada por el accionante **Rafael Vicente Correa Delgado**; agréguese al expediente el escrito del accionante de fecha 11 de febrero de 2021 que contiene un pedido de ampliación y aclaración, y, al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 15 de octubre de 2020, el señor Rafael Vicente Correa Delgado presentó acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones judiciales emitidas dentro del proceso judicial No. 17721-2019-00029G:

*“i. **Auto de aclaración y ampliación de la sentencia de casación de 18 de septiembre de 2020, notificada el mismo día, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito dentro del proceso 17721-2019-00029G, dictado por el conjuce Cadena Correa Lauro Javier, conjuce Ávila Campoverde Milton Modesto y conjuce Layedra Bustamante José.***

*ii. **Sentencia de Casación, de 8 de septiembre de 2020, emitida (sic) la Sala Especializada de lo Penal, Penal militar, Penal Policial y Tránsito, dentro del proceso 17721-2019-00029G, dictada por el conjuce Cadena Correa Lauro Javier, conjuce Ávila Campoverde Milton Modesto y Conjuce Layedra Bustamante José.***

*iii. **Sentencia de apelación, de 22 de julio de 2020, dentro del proceso 17721-2019-00029G, dictada por la conjuce Dilza Muñoz Moreno, conjuce Wilman Terán Carrillo, conjuce David Isaías Jacho Chicaiza.***

*iv. **Sentencia del Tribunal Penal, de 26 de abril de 2020, las 22h38, dentro del proceso 17721-2019-00029G, conformada por el conjuce Iván León Rodríguez, juez Marco Rodríguez Ruiz y juez Iván Saquicela Rodas”.***

2. Mediante auto de 04 de febrero de 2021, notificado el 08 de febrero del mismo año, la Sala de Admisión conformada por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas

constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, con voto de mayoría¹, inadmitió a trámite la demanda propuesta por el accionante. La decisión de inadmisión analizó la demanda de manera integral. Así respecto a la vulneración al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, se verificó que el accionante no presentó un argumento mínimamente completo que permita identificar a este Organismo la presunta vulneración al derecho alegado por actuación u omisión de la autoridad judicial impugnada; sin que además se haya identificado la presunta vulneración en cada una de las decisiones alegadas como atentatorias a sus derechos constitucionales, lo que sí observó el voto de mayoría del Tribunal de la Sala de Admisión fueron alegaciones de carácter subjetivo que demostraban inconformidad por parte del accionante; en tal virtud la demanda devino en inadmisión al incumplir con lo determinado en el numeral 1 e incurrir en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

3. Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación el Tribunal de la Sala de Admisión analizó los argumentos expuestos en la demanda y determinó que la misma incurrió en la causal determinada en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, puesto que el accionante consideró que las resoluciones de la Corte Nacional de Justicia vinculadas a la suspensión de plazos y términos por la pandemia de COVID-19 habrían sido inobservadas en su caso “*sin sobresalto, ni rubor alguno, de manera sorprendente, sin siquiera guardar las formas (...)*”. Adicionalmente, se observó que el accionante reprochaba la fecha de emisión de la sentencia de primer nivel, sin presentar un argumento mínimamente completo que permita evidenciar una posible vulneración al derecho en mención. Por lo que, la demanda incurrió en la causal 3 e incumplió el numeral 1 del artículo 62 de la ley de la materia.
4. En cuanto al derecho al debido proceso, el accionante presentó diversos argumentos; entre ellos, se habría visto limitado en la práctica de prueba respecto a procesados que rindieron sus testimonios anticipados en el proceso, elementos que habrían sido considerados “*prueba madre*”, de igual modo, indicó que la perito designada en el proceso “*tenía trinos publicados*” en su contra; en este sentido, las alegaciones presentadas se circunscriben a la causal de inadmisión contemplada en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC, al pretender que se realice una nueva valoración probatoria. Adicionalmente, el accionante citó normativa, jurisprudencia y doctrina que presuntamente justificaban la vulneración al debido proceso, omitiendo presentar un argumento claro que presente una justificación jurídica respecto de qué forma las autoridades judiciales violentaron su derecho, es decir, incumplió el numeral 1 del artículo 62 de la materia.
5. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la defensa por falta de motivación, la Sala señaló que el accionante nuevamente incumplió con el requisito del artículo 62 numeral 1, ya que refiere de manera general que las cuatro decisiones impugnadas se encuentran

¹ El voto de mayoría pertenece a los jueces Ramiro Avila Santamaría y Carmen Corral Ponce, mientras que la jueza constitucional Daniela Salazar Marín emitió un voto salvado por el cual admitía “*exclusivamente en lo relativo al cargo relacionado con la presunta indefensión provocada por la inobservancia del principio de congruencia entre la acusación fiscal y la sentencia*”.

inmotivadas, sin presentar un argumento claro que sustente esta alegación, lo que perseguía el accionante era que esta Corte entre a evaluar la corrección de la motivación, lo cual está prohibido en respeto de las decisiones de la justicia ordinaria; pero además requería a este Organismo proceda a valorar prueba a fin de determinar si se ha justificado su responsabilidad penal en el caso concreto, la cual a criterio del accionante, habría sido equivocado, por lo que, el Tribunal de la Sala de Admisión en voto de mayoría determinó que el accionante también incurrió en las causales de inadmisión 3 y 5 del artículo 62.

6. Sobre la presunta vulneración al derecho a la defensa debido a la falta de congruencia, este auto lo analizará en los párrafos correspondientes al análisis, debido a que ha sido el único objeto de la solicitud de ampliación y aclaración.
7. En cuanto a la presunta vulneración al derecho al debido proceso en relación al derecho a recurrir el accionante alega diferencias en la extensión y situaciones relativas a la notificación de la sentencia de primera instancia, lo cual a habría afectado el recurso de apelación interpuesto en el proceso; sin embargo, nuevamente no expone un argumento que permita identificar una justificación jurídica por la cual se ha afectado de manera directa e inmediata el contenido del derecho invocado; incumpliendo la causal 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
8. Finalmente, el auto analizó alegaciones que no se relacionaban con las decisiones emitidas en el proceso penal, como por ejemplo, el bloqueo de su cuenta en la red social *facebook*, circunstancias que no eran objeto de la garantía constitucional bajo análisis.
9. El 11 de febrero de 2021, el accionante, a través del Ab. Carlos Alvear, presentó un escrito solicitando la ampliación y aclaración del auto de 04 de febrero de 2021 emitido por el Tribunal de la Sala de Admisión.

II

Pretensión y fundamentos

10. El accionante solicita “*ACLARAR y AMPLIAR el argumento del punto 34 del auto de 08 de febrero de 2021*”. Para sustentar su requerimiento, el accionante transcribe el párrafo 34 del auto en mención, así como el párrafo final del punto 4.3 de su demanda, concluyendo que “*(...) la demanda sí contiene argumentos que explican la vulneración del derecho a la defensa por la falta de congruencia al cambiar la calificación del tipo respecto del cual versaba la investigación y proceso penal*”.

III

Análisis del pedido de ampliación y aclaración

11. Esta Corte Constitucional ha señalado que la aclaración busca esclarecer conceptos oscuros, mientras que la ampliación busca subsanar omisiones de pronunciamiento. De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere oscuro y la

ampliación, por su parte, tendrá lugar si el mismo no resolviere todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Cabe indicar, ninguno de los pedidos previamente señalados faculta a la autoridad jurisdiccional a modificar la decisión.

12. En este marco, corresponde a este Tribunal de Sala de Admisión determinar si el auto de 04 de febrero de 2021, correspondiente a la demanda del accionante, merece ampliación o aclaración respecto del único punto que ha sido cuestionado.
13. De la lectura de la solicitud planteada se verifica que el accionante considera al recurso de ampliación y aclaración como uno solo, es decir, no identifica si la decisión es oscura o si omitió pronunciarse sobre un punto sometido a conocimiento del Tribunal de la Sala de Admisión. El accionante simplemente expone su inconformidad con el análisis realizado por el Tribunal al referir que su demanda sí contenían argumentos que presuntamente explicaban la vulneración al derecho a la defensa por falta de congruencia. En este punto, es necesario recordar que conforme el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo a conocer y analizar el fondo de la acción extraordinaria de protección, es necesario analizar la admisibilidad de la misma, a la luz de los requisitos previstos en el referido cuerpo normativo. La decisión contenida en el auto de 04 de febrero de 2021 justamente es producto de dicho análisis.
14. Así, respecto a los alegatos contenidos en la demanda del accionante vinculados a la presunta vulneración al derecho a la defensa debido a la falta de congruencia, el voto de mayoría del Tribunal de la Sala de Admisión identificó dos cargos que fueron plasmados en el auto en mención. El primero se relacionaba con la inconformidad del accionante al “(...) *considerar que la actuación de la Corte Nacional es un “monumental error” que vulneró su derecho a la defensa (...)*” situación que se circunscribe a la causal de inadmisión contenida en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC; y, el segundo con la inexistencia de un argumento mínimamente completo que permita explicar por qué la decisión de optar por una calificación distinta impidió el ejercicio efectivo de la defensa, y por qué la estrategia defensiva, con el cambio de calificación, resultó insuficiente para hacer frente a la acusación, lo cual está relacionado con el requisito determinado en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley de la materia. Consecuentemente, al incurrir en la causal 3 e incumplir el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC la demanda devino en inadmisibles.
15. En atención a lo manifestado, este Tribunal de la Sala de Admisión considera que la solicitud del accionante deviene en improcedente, ya que por un lado no presenta elementos que permitan identificar qué se quiere ampliar o qué se necesita aclarar en el auto impugnado; y por otro, al considerar que la demanda sí cumplía con los requisitos legales determinados para su admisión, su finalidad en el escrito de ampliación y aclaración está orientada a que se revea la decisión de inadmisión, lo que no es procedente bajo ninguna circunstancia en

atención a los artículos 440 de la Constitución de la República², 62 tercer inciso de la LOGJCC³ y 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC)⁴.

IV
Decisión

- 16.** Con base en los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** el pedido de ampliación y aclaración presentado por el accionante, y disponer que se esté a lo resuelto en el auto de 04 de febrero de 2021. Notifíquese.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de febrero de 2021. **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

² Constitución de la República del Ecuador. Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.

³ Art. 62.- (...) Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación (...).

⁴ Art. 23.- Decisiones de la Sala de Admisión.- El tribunal de la Sala de Admisión se pronunciará admitiendo o inadmitiendo a trámite la demanda o solicitud. (...) De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria.